



Comision provincial y por el Gobernador se ha remitido al Gobierno para la aprobacion del acuerdo, creyendola necesaria conforme al R.D. de dos de Mayo de 1888. Esta disposicion sobre jubilaciones de empleados municipales dictada para cumplir lo preceptuado en la Ley de ocho de Enero de 1875, vigente entonces, siguió en efecto la aprobacion del Gobierno para las pensiones en el caso de que los presupuestos municipales hubieran de someterse al mismo; pero hoy los examina el Gobernador para el solo efecto de corregir las estralimitaciones de que pueden adolecer, y por lo tanto, los acuerdos á que dicha disposicion se refiere, no necesitan como indispensable requisito de sancion superior, salvo caso de que se entable, por infraccion de Ley el recurso de alzada á que se contrae el artículo 171 de la Ley de dos de Octubre de 1877 y el 143 en su caso de la provincial, de 29 de Agosto de 1882. Lo que si es preciso para que las pensiones puedan otorgarse válidamente, es la intervencion de la Junta Municipal conforme al artículo 147 de la Ley de Ayuntamiento ya que el importe de la asignacion ha de figurar en el presupuesto. La seccion opina en su consecuencia, V.º Fue conforme al artículo 109 de la Ley Municipal debe publicarse si no se ha publicado, el acuerdo del Ayuntamiento de Murcia, otorgando á D.^a Lucia y D.^a Maria Garcia, pension de honranda, á fin de que si alguien lo considera injusto pueda entable

